

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
62/2009-A, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
ARTURO A. ESPINO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de abril de dos mil nueve.

ANTECEDENTES:

I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Arturo A. Espino el diecisiete de marzo de dos mil nueve desahogó la prevención realizada por la Unidad de Enlace, manifestando que la información que requiere es: *“la declaración patrimonial de inicio de encargo del servidor público Martín Juárez Mora, y las declaraciones de modificación patrimonial de los años 2007 y 2008 del servidor público Martín Juárez Mora”*.

II. El diecisiete de marzo de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-A/080/2009 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara el oficio DGD/UE/0543/2009 dirigido a la titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, mediante oficio DGRARP/75/2009, de veintitrés de marzo de dos mil nueve, el titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, informó:

“(…)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los servidores públicos adscritos a la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los coordinadores y demás servidores directamente adscritos a la Presidencia de ese Tribunal, deben presentar sus declaraciones de situación patrimonial ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que el Acuerdo Plenario 9/2005 regula, entre otras cuestiones, el seguimiento de la situación patrimonial de dichos servidores públicos.

En ese tenor, cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción XX, del Acuerdo Plenario citado, aquéllos servidores tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de los descritos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ocupen el cargo de secretario auxiliar de acuerdos, están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial. Por tal razón, en los archivos del área de Registro Patrimonial, dependiente de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de

Registro Patrimonial, se encuentra el expediente de situación patrimonial de Martín Juárez Mora, el cual se integra por la declaración de inicio de encargo, recibida el ocho de enero de dos mil siete, así como la de modificación de situación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil siete, que fue recibida el veintitrés de mayo de dos mil ocho.

No obstante lo expuesto, no es posible conceder el acceso a dicho expediente pues conforme lo señalado en el artículo 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el 69, párrafo tercero del Acuerdo Plenario 9/2005, la información relativa a la situación patrimonial sólo puede publicarse cuando se tiene la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, lo cual, en el caso de las declaraciones de Martín Juárez Mora no ocurre.

Se afirma lo anterior, pues la mencionada declaración de inicio **no contiene señalamiento alguno en el sentido de autorizar su publicación**; mientras que en la declaración de modificación patrimonial, presentada en mayo de dos mil ocho, específicamente en el rubro 26 relativo a la autorización de hacer pública la información contenida en aquella, se advierte que el servidor público optó por la tercera posibilidad que señala: **"No autoriza que sus datos contenidos en esta declaración se consideren públicos."**

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se clasifica como confidencial la información consistente en las declaraciones de situación patrimonial presentadas por Martín Juárez Mora, ya que no se cuenta con la autorización expresa de dicho servidor público para hacerlas públicas, lo cual es indispensable en términos de lo señalado en los artículos 40, tercer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 69, tercer párrafo del Acuerdo Plenario 9/2005."

IV. Mediante acuerdo del treinta de marzo de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, remitió el expediente DGD/UE-A/080/2009, al Secretario de este Comité, para que lo turnara al correspondiente integrante del Comité, lo cual se realizó en proveído del seis de febrero de dos mil nueve, al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de la misma fecha, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I y III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al que

correspondió responder la respectiva solicitud manifestó que se trata de información de carácter confidencial.

II. El titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, en aplicación supletoria, del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado con la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho:

“Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Lo anterior, en virtud de que el titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicho titular externo en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedido para conocer y resolver el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de

titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité. Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007”.

III. De los antecedentes se advierte que ante la solicitud de acceso a la información presentada por Arturo A. Espino consistente en *“la declaración patrimonial de inicio de encargo del servidor público Martín Juárez Mora, y las declaraciones de modificación patrimonial de los años 2007 y 2008 del servidor público Martín Juárez Mora”*, el titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativas de los Servidores Públicos, así como el 69, párrafo tercero del Acuerdo Plenario 9/2005, la información relativa a la situación patrimonial, sólo puede publicarse cuando se tiene la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, lo que en el caso concreto no ocurre. Por tanto, señala que con fundamento en el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, clasifica la información requerida como confidencial.

Con la finalidad de pronunciarse sobre la validez de la clasificación realizada por el titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, debe atenderse a lo dispuesto en la fracción II del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 6°.- (...).

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ahora bien, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, la información contenida en las

¹ Artículo 3. “Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. (...)”

declaraciones de situación patrimonial se refiere a datos personales de los servidores públicos.

Por ello, el propio legislador estableció en el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos² que la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos derivada de sus declaraciones, únicamente podrá publicitarse cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Esta naturaleza confidencial de la referida información se corrobora con lo establecido en el artículo 69 del Acuerdo General Plenario 9/2005, conforme al cual *“la información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.”*

Por tanto, del informe emitido por el titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría se advierte que por lo que hace a la declaración patrimonial de inicio de encargo no se advierte señalamiento alguno en el sentido de que el servidor público autoriza su publicación, mientras que en la declaración de modificación patrimonial presentada en mayo de dos mil ocho hay señalamiento específico de que no autoriza la publicación de sus datos contenidos en la misma.

En ese tenor, si bien existe la obligación legal de que los servidores públicos rindan declaración de situación patrimonial, la finalidad de ello de ninguna manera es que cualquier persona tenga conocimiento de los bienes que integran su patrimonio ni, tampoco, la forma en que deciden aplicar su salario, aún cuando éste se cubra con recursos públicos.

En efecto, el derecho de acceso a la información permite a los gobernados conocer el destino que da el Estado a sus recursos públicos, entre otros supuestos, cuando se eroga para sufragar las remuneraciones de los servidores públicos, por lo que los gobernados deben tener acceso al monto de las remuneraciones que paga el Estado por tal concepto.

² Artículo 40.- *“La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público. En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquéllos. La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate. (...)”*

Sin embargo, ello no implica que se les deba dar acceso a las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, ya que por disposición legal expresa, ello sólo puede realizarse cuando el propio servidor público da su consentimiento, lo que se justifica y encuentra su razón de ser en el hecho de que la declaración contiene datos personales tutelados por el derecho a la privacidad que consagra el artículo 6° constitucional.

De sostenerse lo contrario se permitiría el acceso a un dato personal relacionado con el ámbito privado de los servidores públicos generándose una afectación injustificada y, por ende, arbitraria a su privacidad, ya que se aceptaría una restricción al derecho a la privacidad sin la existencia de una disposición legal expresa que lo permita y sin que con la misma se eliminara algún obstáculo material a la verificación del adecuado ejercicio del gasto público y de las funciones encomendadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 11/2006, sustentado por este Comité al resolver la clasificación de información 22/2006-A, que es del tenor siguiente:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR.

Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas,

con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos”

Por ende, este Comité estima apegado a derecho la clasificación realizada por el titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría al considerar como información confidencial *“la declaración patrimonial de inicio de encargo del servidor público Martín Juárez Mora, y la declaraciones de modificación patrimonial del año 2007”*³.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I y III, en relación con el 156, fracciones IV y VIII, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, dada la naturaleza confidencial de las declaraciones de situación (inicio y modificación del año 2006 y 2007 respectivamente) patrimonial del *servidor público Martín Juárez Mora*, este Comité advierte que no es procedente otorgarle a Arturo A. Espino la información solicitada.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por el Secretario Ejecutivo de la Contraloría.

³ En consideración de que respecto de la del 2008, la declaración no existe pues ésta se rinde hasta el mes de mayo de 2009.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación adoptada por el titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. No es procedente otorgar al solicitante la información que requiere, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del veintinueve de abril de dos mil nueve, por unanimidad de tres votos, de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; del Jurídico Administrativo y del Oficial Mayor. Impedido el Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Ausente: el Secretario General de la Presidencia, por encontrarse desempeñando una comisión oficial. Firman la Presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADA GEORGINA LASO
DE LA VEGA ROMERO, EN SU CARÁCTER
DE PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**